



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMUN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 55

Fijado el dieciocho (18) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	PS-212-314-2023	Sancionatorio	Mary Flor Theran Puello	17/08/23	Por medio del cual se fija fecha para la recepción de pruebas testimoniales
2	JC-212-074-2008	Jurisdicción Coactiva	Aurelio Villate Rodríguez	17/08/23	Auto por medio del cual se requiere cobro de una deuda
3	PS-212-311-2023	Sancionatorio	Diana Carolina Vera Salcedo	17/08/23	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión
4	JC-212-028-2005	Jurisdicción Coactiva	José Elibaniel García Serna	17/08/23	Auto por medio de jurisdicción coactiva
5	JC-212-044-2007	Jurisdicción Coactiva	Gregorio Peñaranda Narváez	17/08/23	Auto por medio del cual se requiere cobro de una deuda
6	RF-212-356-2023	Responsabilidad Fiscal	Cesar Lindarte Escalante y Eduardo Antonio Rodríguez Silva	17/08/23	Ordena Notificación por aviso
7	RF-180000-002-20	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo ramos Vergara	17/08/23	Archivo proceso de responsabilidad
8	IP-212-242-2023	Indagación Preliminar	Nelson Iban González Jérez	17/08/23	Reitera Solicitud de información
9	RF-180000-001-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Pablo Aristóbulo Sierra León	17/08/23	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
10	RF-212-295-2018	Responsabilidad Fiscal	Arianna Vanessa Stefania Bobadilla Daza Álvaro Luis Castilla Fragoso	17/08/23	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES

Bogotá D.C., 7 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-314-2023
Presunto Implicado:	MARY FLOR THERAN PUELLO
Cargo:	Contralora Municipal
Entidad:	Contraloría Municipal de Valledupar

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Auto nro. 0173 del 16 de marzo de 2023 a través del cual se abrió proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra de la señora **MARY FLOR THERAN PUELLO**, y con fundamento en el Auto nro. 0324 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se adelantó el análisis de descargos y se decretaron pruebas de oficio, se decidió escuchar los testimonios de los funcionarios y ex funcionarios vinculados a la Contraloría Municipal de Valledupar, específicamente a los Directores de Responsabilidad Fiscal y los Asesores de la Oficina de Control Interno para la época de los hechos; y después de haber recibido la información por parte de dicha Contraloría, esta Dirección procederá a citar formalmente a **MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA, ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA, MAILY MAURETH ROSADO QUINTERO y EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ**, respecto de los cuales a la fecha se cuenta con la información correspondiente, para que comparezcan a rendir la mencionada diligencia testimonial.

Así mismo, se advierte que, en consonancia con el principio de economía procesal, este Despacho adelantará por videoconferencia a través de la plataforma virtual Microsoft Teams la recepción de las diligencias testimoniales decretadas respecto del proceso administrativo sancionatorio fiscal que cursa en contra de la señora **MARY FLOR THERAN PUELLO** referenciado como **PASF-212-314-2023**.

En tal sentido, este Despacho procederá a citar a los señores **MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA, ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA, MAILY MAURETH ROSADO QUINTERO y EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ**, enviando las citaciones electrónicas a la dirección de notificaciones de la Contraloría Municipal de Valledupar y los correos registrados en sus hojas de vida, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos materia de investigación.

De otra parte, se aclara que los declarantes comparecen dentro del PASF de la referencia en calidad de testigos y no de partes procesales, razón por la cual no se enviará copia de ninguna actuación, ya que el alcance de la declaración que van a rendir se restringe exclusivamente a la rendición de testimonios en la presente causa y la misma está sometida a reserva legal.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 217 del CGP este Despacho está haciendo uso de los medios de comunicación más expeditos e idóneos, vale decir, a través de correo electrónico y videoconferencia, que permitan garantizar el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto nro. 0324 del 18 de mayo de 2023.

En caso de inasistencia de los testigos a estas diligencias se aplicará lo preceptuado en el artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los señores **MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA, ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA, MAILY MAURETH ROSADO QUINTERO y EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ**, funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría Municipal de Valledupar, para lo cual este Despacho procederá a enviar las citaciones a las siguientes direcciones electrónicas: despacho@contraloriavalledupar.gov.co, migueltejedameza@yahoo.es, angelf55@hotmail.com, montesrosado@hotmail.com y maovillero1210@hotmail.com, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos materia de la presente investigación.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia testimonial que se adelantará por video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams, en reunión que se programará previamente por la Secretaría Común de Procesos Fiscales y que librará las respectivas citaciones, advirtiendo que la fecha y hora de la recepción de la declaración virtual no será modificada y quedará fijada de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA	HORA
MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA	1 de septiembre de 2023	2:00 p.m.
ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA		2:30 p.m.
MAILY MAURETH ROSADO QUINTERO		3:00 p.m.
EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ		3:30 p.m.

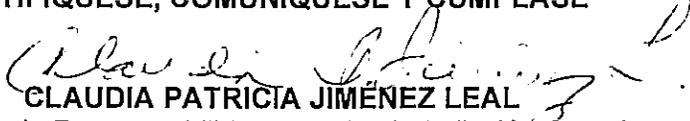
TERCERO: Comisionar para la práctica de las pruebas decretadas a la Dra. **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO**, vinculada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República.

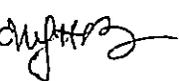
CUARTO: Comunicar electrónicamente el contenido del presente Auto a la señora **MARY FLOR THERAN PUELLO** a la dirección Casa 53 Conjunto Residencial Hiraca Reserva de Upar del municipio de Valledupar y al correo electrónico: marythe20@hotmail.com, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que si a bien lo tiene la implicada se haga presente en la diligencia y/o remita el correspondiente cuestionario.

QUINTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJ 

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE COBRO DE UNA DEUDA

Bogotá, D.C., 7 AGO 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-074-2008 (Acumulado JC-212-079-2008)
CONTRA: Aurelio Villate Rodriguez
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Boyacá.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva, en el cuaderno principal nro. 1 a folio 25 se encuentra auto del 23 de agosto de 2007, donde se libra mandamiento de pago por la vía de jurisdicción coactiva en contra del señor Aurelio Villate Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.131.331, de conformidad con el fallo de responsabilidad fiscal, ejecutoriado el 27 de julio de 2007, a folio 121 del mismo cuaderno principal nro. 1, auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2007, de conformidad con el fallo de responsabilidad fiscal ejecutoriado el 24 de julio de 2006.

La cuantía del proceso coactivo JC-212-074-2008 es la suma de \$21.846.995,00, y dentro de proceso JC-212-079-2008 es la suma de \$1.386.761.00, dentro del proceso se ha dado aplicación a diferentes títulos de depósito judicial quedando las cuantías de conformidad al auto nro. 0328 de fecha 26 de abril de 2022, así: \$27.055.853.69 y 2.714.818.00 donde se aprueba la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los actos administrativos proferidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, y al realizar el análisis de la deuda de origen del proceso JC-212-074 y 079-2007, considerando que el monto de la obligación más los intereses de la deuda acumuladas es la suma de \$29.770.671.69, de conformidad con la última liquidación del crédito efectuada el 26 de abril de 2022, la cual se encuentra en el cuaderno principal nro. 2 a folio 328, y que a la fecha el deudor no ha cancelado, se requiere al señor Aurelio Villate Rodriguez, a realizar el pago de la obligación de la suma relacionada.

Es necesario informarle que en el momento que usted decida cancelar el saldo total de la deuda puede evitar que se sigan incrementando los intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

Por eso esta Dirección requiere al deudor a realizar la cancelación de su obligación de manera facultativa, o también se le otorga la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago antes de la diligencia de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la realización del pago de la deuda del proceso JC-212-074-2008 y JC-212-079-2008, cuyo valor es la suma de veintinueve millones setecientos setenta mil seiscientos setenta y un pesos con sesenta y nueve centavos M/L (\$29.770.671.69).

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se sirva comunicar al señor Aurelio Villate Rodríguez identificado con la c.c. nro. 17.131.331, en calidad de deudor, a la calle 41 nro. 2-61 casa 25 conjunto Terrazas de Santa Inés en la ciudad de Tunja Boyacá, lo siguiente:

Se requiere al señor Aurelio Villate Rodríguez, en calidad de deudor dentro del proceso de la referencia a cancelar la obligación a partir del recibo de la presente comunicación, evitando más intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en esta etapa previa a las diligencias de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: *Ilba Edith Rodríguez Ramirez*
Profesional Especializado 03 DRFJ

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 7 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-311-2023
Origen:	Radicado 20222210031223 / HS-212-046-2022
Presunto Implicado:	DIANA CAROLINA VERA SALCEDO
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contraloría Departamental de Guainía

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República, mediante memorando interno con radicado nro. 20222210031223 del 19 de diciembre de 2022, puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PVCF 2022 relativa a la vigencia de 2021:

*«(...) Como resultado de la auditoría regular a la vigencia 2019, realizada en cumplimiento del PGA 2020, se configuraron 14 hallazgos, de los cuales dos está en estado evaluado y 12 hallazgos con 12 acciones de mejora en estado terminadas. Igualmente, como resultado de la auditoría regular a la vigencia 2020, realizada en desarrollo del PGA 2021, se configuraron 19 hallazgos, con 19 acciones de mejora en estado terminadas. Los planes de mejoramiento se incumplen cuando las acciones efectivas no alcancen el 80% del total de las acciones evaluadas, sobre lo cual se emitirá el concepto de acuerdo con la metodología establecida por la AGR en el MPA 9.1 numeral 6.3, vigente en el momento de la suscripción del plan de mejoramiento. (...) **Hallazgo administrativo nro. 25, por incumplimiento del Plan de Mejoramiento de la auditoría regular vigencias 2019 y 2020, con solicitud de inicio de proceso sancionatorio.** Evaluadas las 12 acciones propuestas en el plan de mejoramiento correspondiente a la auditoría regular practicada sobre la vigencia 2019, al igual que las 19 acciones propuestas en el plan de mejoramiento correspondiente a la auditoría regular vigencia 2020 formulado por Contraloría Departamental del Guainía y suscrito en las vigencias 2020 y 2021, se evidenció que, para el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2020, siete acciones fueron cumplidas y efectivas las cuales representan el 58% y cinco incumplidas con el 42%. Igualmente, el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2021, 15 cumplidas y*

efectivas con el 79%, dos cumplidas pero inefectivas y dos incumplidas con el 21%. Lo que refleja el incumplimiento de dichos planes, de acuerdo con la metodología establecida por la AGR en el MPA 9.1 numeral 6.3, vigente en el momento de la suscripción de los planes de mejoramiento. La situación conlleva a la solicitud de inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020. Lo anterior, debido a que la entidad no formuló las acciones que le permitieran subsanar lo observado o estas fueron inefectivas, para que el evento no volviera a ocurrir, ocasionando que en la auditoría sobre la vigencia 2021 se presentaran las mismas deficiencias que dieron lugar a la configuración de observaciones por los mismos asuntos, afectando la mejora continua de la entidad»

Por lo descrito, en análisis de viabilidad de 8 de febrero de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró que se tienen los fundamentos facticos suficientes para la tipificación de la conducta contenida en el artículo 81 literal c) del Decreto Ley 403 de 2020 para dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Mediante auto No. 120 de fecha 16 de febrero de 2023 se procedió a formular cargos y dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, siendo pertinente destacar que los cargos se tipificaron en la causal contenida en el literal c) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20222210031223, con la siguiente información de la Contraloría Departamental de Guainía, así:

Anexos:

- Informe Final de auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Departamental del Guainía, vigencia 2021.
- Ordenanza 026 del 30 de noviembre de 2005 "Por la cual se adecua la estructura organizacional de la contraloría departamental del Guainía. Se ajusta la planta de cargos, se adopta el manual de funciones y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 078 del 07 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se compila el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, para los empleados de la Planta de Personal de la Contraloría Departamental del Guainía"
- Certificación laboral con salario.
- Acto administrativo de elección y posesión
- Cédula de ciudadanía

En informe secretarial de cumplimiento se destaca que mediante memorando 2122-202300730 de marzo 9 de 2023 se envió citación para notificación personal, oficio que según orden de servicio 15969832 de empresa de correo certificado 4-72 de fecha marzo 22 de 2023 el documento no pudo ser entregado por la causal de no residir.

Como consecuencia de lo señalado, en memorando 2122-202301400, atendiendo lo señalado en el artículo 68 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011 se publicó citación para notificación web, ante la inasistencia para llevar a cabo la diligencia notificación por aviso web entre 7 a 15 de junio de 2023.

En auto 421 de julio 10 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO" se incorporaron pruebas, y se solicitó de oficio:

1. A la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 – 2020 de la Contraloría Departamental de Guainía.
2. A la Contraloría Departamental de Guainía a través de su dirección electrónica: contacto@cdguainia.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 – 2020 de la Contraloría Departamental de Guainía. ii) En caso de existencia de delegación o pluralidad para el cumplimiento, se alleguen los respectivos actos administrativos de delegación, vinculación laboral, documento de identificación, certificación con salario, hoja de vida y declaración de bienes y rentas.

En memorando interno 2103-202301712 de fecha agosto 3 de 2023, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal procedió a allegar lo solicitado, al igual que la Contraloría Departamental de Guainía en correo electrónico de fecha agosto 3 de 2023, ingresando en memorando externo No. 2331-202301986 en agosto 8 de 2023, allego lo exhortado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 120 de febrero 16 de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado a la señora **DIANA CAROLINA VERA SALCEDO**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

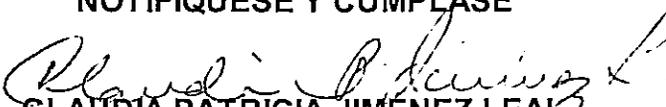
PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-311-2023, adelantado en contra de la señora **DIANA CAROLINA VERA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.278.41 de Medellín, en calidad de Contralora Departamental de Guainía para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación a la señora **DIANA CAROLINA VERA SALCEDO**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó:  **JMRB - Abogado Especializado DRFJC**

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL**

Bogotá D.C., 17 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-290-2023
Origen:	Radicado 20212210021673 / HS-212-015A-2022
Presunto Implicado:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental de Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX – Villavicencio, en cumplimiento del PGA 2021 realizó auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021, el Gerente Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PGA 2021, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

«(...) 2.3.1.3.2. Hallazgo administrativo por la falta de publicación de información contractual en la plataforma SIA OBSERVA, lo que genera una posible apertura de un proceso sancionatorio.

Tabla nro. 12. Documentos no publicados en el SIA OBSERVA

Contrato	Inconsistencia encontrada
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 001-2020.	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Informes de actividades del contratista. • Informes de supervisión. • Acta de cierre de terminación del proceso. • Oferta y hoja de vida y oferta del contratista.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 02-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de liquidación del contrato. • Oferta y hoja de vida del contratista.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 03-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Oferta y hoja de vida del contratista • Informe de ejecución de actividades del contratista. • Informe de supervisión.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 05-2020	<ul style="list-style-type: none"> • El acta de inicio. • Estudios Previos • Informe de ejecución de actividades del contratista. • Informe de supervisión. • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 06-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 09-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 012-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Estudios Previos • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 016-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Informe de actividades del contratista • Informe del supervisor • Comprobante de pago de honorarios • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato CMC 03-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Propuesta • Aceptación de la oferta • Acta de cierre • Documentos que acrediten la idoneidad de la oferente • Documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual • Acta de liquidación
Contrato CMC 05-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual • Acta de liquidación
Contrato CMC 07-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Propuesta • Aceptación de la oferta • Documentos que acrediten la idoneidad de la oferente • Acta de liquidación

Fuente: Elaboración propia. Fuente: SIA Observa (...)»

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a analizar la viabilidad de las presuntas conductas infractoras, encontrando procedente dar

inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos, conforme a los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional IX – Villavicencio que adelantó la auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés en la cual fueron evidenciadas inconsistencias en la rendición de la cuenta por la falta de publicación de información contractual en la plataforma SIA OBSERVA, vulnerando así lo dispuesto en la Resolución Orgánica 008 de 2020 modificada por la Resolución Orgánica 019 de 2020 de la AGR, y presuntamente dando lugar a las sanciones previstas en los literales f) y g) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

Mediante auto 66 de fecha 1 de febrero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS", se abrió el presente proceso y se incorporaron pruebas.

Ante la imposibilidad de realizar notificación personal, en concordancia con las reglas planteadas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en memorial 2122-202301258 de mayo 12 de 2023 se envió notificación por aviso el cual fue entregado en mayo 16 de 2023.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021:

Anexos:

1. Informe Final Auditoría Regular Vigencia 2020, PGA 2021 de la Gerencia Seccional IX – Villavicencio.
2. Acta de Posesión nro. 017 del 14 de enero de 2020 como Contralor Departamental de Vaupés para el periodo 2020 – 2021 del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
3. Constancia laboral expedida por el Área Administrativa, Financiera y de Auditoría de la Contraloría Departamental de Vaupés respecto del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
4. Resolución nro. 007 del 6 de enero de 2010 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Vaupés.

En auto 351 de junio 1 de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO**" se incorporaron pruebas, y se solicitó de oficio a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co 1. Certificación del funcionario competente para realizar la rendición de la cuenta de la vigencia 2020.

En correo electrónico de fecha junio 26 de 2023, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal procedió a allegar la certificación solicitada de oficio mediante documento con radicado 2103-202301420.

En auto 442 de julio 24 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSION" publicado en estado 045 de julio 25 de 2023, se corrió traslado para que ejerciera su

derecho de defensa y presentara alegatos de conclusión en un termino de cinco días, los cuales una vez transcurridos, según informe secretarial 575 de agosto 8 de 2023 no se llevo a cabo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El hecho concreto investigado, que motivó la formulación de cargos en el Auto de Apertura, allí se describe como:

"(...) 2.3.1.3.2. Hallazgo administrativo por la falta de publicación de información contractual en la plataforma SIA OBSERVA, lo que genera una posible apertura de un proceso sancionatorio.

Tabla nro. 12. Documentos no publicados en el SIA OBSERVA

Contrato	Inconsistencia encontrada
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 001-2020.	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato • Informes de actividades del contratista. • Informes de supervisión. • Acta de cierre de terminación del proceso. • Oferta y hoja de vida y oferta del contratista.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales nro. 02-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de liquidación del contrato. • Oferta y hoja de vida del contratista.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 03-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Oferta y hoja de vida del contratista • Informe de ejecución de actividades del contratista. • Informe de supervisión.
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 05-2020	<ul style="list-style-type: none"> • El acta de inicio. • Estudios Previos • Informe de ejecución de actividades del contratista. • Informe de supervisión. • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 06-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 09-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 012-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Estudios Previos • Informes del contratista • Informes de supervisión • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión nro. 016-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Informe de actividades del contratista • Informe del supervisor • Comprobante de pago de honorarios • Oferta y hoja de vida del contratista
Contrato CMC 03-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio • Propuesta • Aceptación de la oferta • Acta de cierre • Documentos que acrediten la idoneidad de la oferente • Documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual

	<ul style="list-style-type: none">• Acta de liquidación
Contrato CMC 05-2020	<ul style="list-style-type: none">• Documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual• Acta de liquidación
Contrato CMC 07-2020	<ul style="list-style-type: none">• Acta de inicio• Propuesta• Aceptación de la oferta• Documentos que acrediten la idoneidad de la oferente• Acta de liquidación

Fuente: Elaboración propia. Fuente: SIA Observa (...)

En ese contexto, para efectos de precisar el fundamento fáctico respecto del cual se debe analizar la conducta de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** para decidir de fondo en el presente proceso, se hace necesario acudir al material probatorio obrante en el expediente, para conocer el detalle de la responsabilidad advertida en el marco del proceso auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional, el capítulo V de la Ley 42 de 1993, y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, al ordenar en su artículo 47 que *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

De conformidad con el artículo 3º del mismo ordenamiento, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

El carácter disuasivo de la conducta respecto de la facultad sancionatoria que tiene la Auditoría General de la República pretende constreñir y a la vez impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades públicas que están obligadas a rendir información, a efectos de juzgar la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal.

La potestad sancionatoria de la Auditoría General de la República es de carácter administrativo y emana del poder constitucional que tiene el Auditor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 2000, en la que se sostuvo:

"(...) El constituyente diseñó el marco general de la conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo Nro. 04 de 2019

para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos (...)"

Así las cosas, la facultad sancionatoria no tiene una finalidad distinta a optimizar la función de vigilancia y control fiscal en el país, a partir de expresas facultades legales que permiten exigir a la administración, vale decir, servidores públicos del Estado y particulares responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Este Despacho advierte en primer lugar que la persona implicada se le garantizó su derecho de defensa y debido proceso, en tanto que se le dio la oportunidad de presentar descargos y alegatos, y la persona encartada **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** no hizo uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión. Por ello, se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el plenario y las decretadas que fueron correctamente practicadas; a fin de que el operador jurídico cuente con los suficientes elementos de juicio para decidir dentro del proceso sancionatorio de la referencia.

De esta manera, el hecho que se debate se relaciona con inconsistencias encontradas en la rendición de la cuenta aspectos contractuales vigencia 2020, *contrariando lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, literales f) y g) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020 en conjunto con lo dispuesto en la resolución orgánica No. 008 de 2020 modificada por la resolución orgánica 019 de 2020*, lo que puede revelar falta de autocontrol y autoevaluación por parte de quien debía rendir la cuenta para la época de los hechos.

Definido lo anterior, y descritas como quedó atrás las presuntas conductas que sirvieron de fundamento para abrir el proceso administrativo sancionatorio fiscal contra de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** identificadas en el marco de la remisión realizada con ocasión de la rendición de la cuenta vigencia 2020, se debe analizar si la situación trasladada constituye o no causal sancionatoria, y estudiar el elemento subjetivo de la conducta.

Confrontado entonces por el Despacho lo allegado al expediente, con las causales sancionatorias del artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y Decreto Ley 403 de 2020, se puede enmarcar en las siguientes:

"ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas (...)**

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

f) **Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.**

g) **No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.**

Se debe recordar que los tres elementos que configuran la materialización de la responsabilidad frente a las causales para sancionar dentro de esta tipología de proceso se contraen a la **tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad**; como garantías de seguridad jurídica para el órgano de control fallador y el sujeto vigilado en el derecho procesal.

Antes de adentrarnos en el análisis de la conducta, es indispensable referir el análisis subjetivo de tipicidad ligado a la culpabilidad, en el que se precise si la persona implicada ostentaba la carga o la legitimación para ser sujeto potencialmente sancionable de los hechos acá relatados, así como si sus actuaciones fueron en contravía del cumplimiento de su deber funcional y si hay materialización de dolo o culpa.

La conducta sancionable en Colombia tiene presupuestos autónomos los cuales se enunciarán de forma motivada en este acápite, en el siguiente contexto jurídico legal:

Principio de la Tipicidad administrativa de la sanción: La tipicidad consiste en la descripción clara, expresa y precisa, que hace la norma sobre la conducta, que permite enjuiciarla ante el incumplimiento de aquella. Este principio realiza el principio de legalidad y permite la atribución al implicado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la *"exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"*².

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que *"las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"*³.

Principio de la Antijuridicidad: Se reconoce como la lesión o puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado. En el evento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de conocimiento y competencia por la AGR, resulta de la expresión del principio de tipicidad, frente al ejercicio de la función de gestión fiscal que se pretende tutelar.

Igualmente establecida en el Código Penal: La Antijuridicidad, se tendrá en cuenta a efectos de configurar si se presenta o no vulneración o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, habida cuenta que nuestro ordenamiento jurídico es proteccionista de valores, principios y derechos, considerados relevantes para

² Sentencia C-343 de 2006

³ 23 sentencia C-343 de 2006

el mantenimiento del orden dentro de una sociedad, siendo esto así, la conducta reprochable dentro de un proceso Administrativo Sancionatorio, vulnera las facultades atribuidas a los órganos de control fiscal para hacer efectivas sus funciones.

Principio de la Culpabilidad: Corresponde a la Valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento.

Este juicio de reproche, igualmente establecida en el Código Penal, debe ser tenida en cuenta para adelantar el proceso sancionatorio administrativo, en el cual está **proscrita** toda forma de **responsabilidad objetiva**, por lo que las sanciones solo serán impuestas cuando se pruebe la culpa en la conducta del implicado, así lo ha reiterado la Corte Constitucional⁴ cuando expresó:

...Esta Corte se ha ocupado de la naturaleza jurídica, los objetivos y propósitos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, el cual presenta las siguientes características, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y la ley – Ley 610 de 2000–: ... (v) responsabilidad de carácter subjetivo, dado que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa; y finalmente (vi) observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 209 Superiores. (Subraya fuera de texto)

La doctrina⁵ y la jurisprudencia⁶ han desarrollado ampliamente la noción de culpabilidad, a partir del artículo 63 del Código Civil Colombiano, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que “*son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones*”. Asimismo, no debe perderse de vista que la culpa, en el mencionado Estatuto Civil (*artículo 63*) posee grados que regulan la mayor o menor responsabilidad y que su vez la culpa leve y levísima no puede ser objeto de sanción en el desarrollo PASF.

Con miras a establecer culpabilidad en materia civil, el sistema de graduación y la modalidad de la culpa, se trae a colación la **sentencia C-1008/10** donde la Corte Constitucional estableció el siguiente criterio:

“{...} 4.3. El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 ibídem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extracontractual, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-557- 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta 846 del 29 de julio de 1996.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, M.P. Manuel Santiago Urueta, Sentencia de 16 de noviembre de 2001; Corte Constitucional, Sentencia C-1008 DE 2010, M.P. Luis Ernesto Vergara Silva.

graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida"

"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)" {...}"

Principio de Legalidad: Principio constitucional que garantiza que el destinatario de la sanción conozca previamente cuales son las conductas reprochables y las consecuencias de sus conductas antijurídicas en el ámbito administrativo sancionatorio.

Si bien el principio de legalidad no fue definido en el CPACA, éste ha sido determinado por la Corte Constitucional así: En sentencia C-713/12, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO dijo:

*4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige:
“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador;
(ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción;
(iii) Que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.
4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas”*

Entre otros presupuestos de la conducta sancionable en Colombia, se resalta la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio y tendrán en cuenta unas series de principios en la motivación de acto administrativo que defina de fondo el proceso, tales como:

Principio de proporcionalidad. Es una limitante al poder punitivo del Estado, en virtud de la cual, la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el posible sancionado y de acuerdo con el grado de culpabilidad.

Principio de Razonabilidad: Impide la imposición de sanciones arbitrarias. El funcionario competente, tendrá en cuenta que el fin intrínseco de la sanción es facilitar el ejercicio del control fiscal, por lo cual, se conmina a los sujetos vigilados y puntos de control para que colabore con la Auditoría General de la República, suministrando de manera oportuna y en la forma indicada la información que posee. Por lo anterior, se tendrá en cuenta que la sanción que se impone por la AGR, es diferente a la multa sanción y lo que busca es constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos pasivos del control fiscal.

En el caso sub examine, analizadas las evidencias obrantes en el plenario, se debe referir especialmente en lo contenido en el memorando interno con radicado No. 20212210021673 de a de septiembre de 2021, la Gerencia Seccional XI – Villavicencio de la Auditoría General de la República -AGR- en conjunto con el informe final de auditoría en lo relativo al acápite 2.3.1.3.2. Hallazgo administrativo por la falta de publicación de información contractual en la plataforma SIA OBSERVA de donde se puede sustraer las siguientes inconsistencias:

"(...) Se evidenció que, en los contratos relacionados en el cuadro, la Contraloría no publicó en el aplicativo SIA Observa información relevante y algunos documentos contractuales, hecho que impidió desarrollar una buena labor en el proceso auditor, ocasionando contratiempos en el acceso a la información e impidiendo el adecuado ejercicio de control fiscal por parte de la AGR.

"la anterior situación contraviene lo indicado en el artículo 31 del Decreto Ley 403 de 2020 y el parágrafo 1º del artículo 3º y 4º de la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la AGR, generando que no se hubiera podido evaluar en su integridad la documentación que soporta la ejecución contractual adelantada en la vigencia 2020; incurriendo posiblemente en la conducta tipificada en literal f) y g) del Artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020; igualmente los Principios de Transparencia y Publicidad de la contratación estatal del artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y la Resolución Orgánica nro.08 de 10 de junio de 2020, expedida por la Auditoría General de la República." Negrillas fuera de texto original

De otra parte, en memorando interno 2103-202301420 de junio 26 de 2023 enviado vía correo electrónico, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, certifico que los doctores **ZULMA ROCIO GRACIA VELEZ, GORI MENESES VILLEGAS, MILLER DARIO ROJAS ARILA, CARLOS DANIEL PASTRANA ARROUO y XIOMARA ISABEL ARCON REYES**, quienes estaban adscritos a las áreas **ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, PARTICIPACION CIUDADANA, AUDITORIA – APOYO CONTROL INTERNO, AUDITORIA, RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO** respectivamente, eran las personas encargadas de cargar en la plataforma la información de su competencia para que el implicado **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en su calidad de Contralor firmara la respectiva rendición de la cuenta.

Respecto de lo apuntado, se arguye que el señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.321.292 en su calidad de Contralora Departamental de Vaupés, no era la única persona encargada de realizar el trámite respectivo, sino por el contrario conforme a las competencias de los funcionarios señalados en el trámite que anteceden, eran los competentes para brindar y cargar la información; sin embargo, como titular de representación legal y de firmar la respectiva rendición de la cuenta, se evidencia falta del deber objetivo de cuidado en su actuar, no

cumpliendo con sus funciones como director del órgano de control, toda vez que no realizó acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las cargas que estaban en su calidad de funcionario público, puesto que no se encuentra en el plenario seguimiento y control, para que las personas encargadas de la rendición lo hicieran en los términos planteados en la reglamentación de esta actuación.

En concordancia con lo descrito, se establece que el funcionario con su conducta negligente y las inconsistencias de la rendición de la cuenta vigencia 2020, generó afectación al bien jurídicamente tutelado del ejercicio de la función administrativa, situación dada a conocer por parte de la Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República -AGR.

Una vez probada la comisión de una conducta sancionable en Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, es pertinente ahondar lo referente a las sanciones a imponer, precisando la normatividad aplicable. El artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y artículo 83 del Decreto ley 403 de 2020 preceptuaron que:

*"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías**; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello*

(...)

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.". Negrilla fuera de texto

Para el presente caso y teniendo en cuenta que la conducta de la persona implicada se califica a título de culpa, toda vez que no se actuó con el suficiente deber de cuidado y el carácter inexcusable de incumplir en debida forma con la rendición de la cuenta sin agotar las herramientas establecidos para dicho procedimiento como comités de dirección para el seguimiento, actuaciones tendientes a verificar la veracidad, o exactitud la información suministrada, también se constituye en una infracción en cabeza del sujeto responsable de la obligación, que da lugar a concluir que es procedente imponer sanción

consistente en **MULTA**, la cual deberá graduarse en orden a establecer la cuantificación de esta.

Respecto de la Graduación de las sanciones, ésta se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, atendiendo los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Con base en lo anterior, este Despacho realiza la siguiente valoración:

1. **RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD:** la conducta que se ha investigado en el presente libelo se relaciona con la presentación de múltiples inconsistencias en la rendición de la cuenta, por parte de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en su calidad de Contralora Departamental de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES** para la época de los hechos, oficialmente responsable ante la AGR de velar por el cumplimiento de dicha.

Expresamente se han enunciado las normas violadas y el concepto de su violación, pues con especial énfasis se resaltó la vulneración respecto del artículo 101 de la Ley 42 de 1993 en concurso con el artículo 81 literales f) y g) del Decreto ley 403 de 2020, sin lugar a equívoco alguno respecto de la falta cometida contra los deberes funcionales fiscales que le asistían a **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en relación con su obligación de realizar en parámetros de veracidad, rigurosidad y consistencia la rendición de la cuenta para la vigencia 2020 según lo plasmado en el acápite factico.

2. **GRADO DE CULPABILIDAD:** No se encuentran demostradas causales que eximan de responsabilidad al implicado, por el contrario, se evidencia que **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, no obró con la suficiente

diligencia y con la capacidad de planeación, previsión, liderazgo y gestión, conforme a la dignidad que le exigía su cargo respecto del cumplimiento riguroso de la obligación de rendir la cuenta de la vigencia 2020; por el contrario su actuación fue negligente y omisivo conforme a la reglamentación establecida por la AGR; sin embargo, es importante destacar como atenuante al grado de culpabilidad, que no era el único funcionario encargado de la actuación y el presente proceso solo se inició contra el señor **ESCOBAR ESCOBAR**, lo que da lugar a una ponderación inferior al momento de tasar la sanción.

3. **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:** No se demostraron circunstancias especiales que impidieran **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en su calidad de Contralora Departamental de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES** incumplir con los parámetros establecidos para la rendición de la cuenta de la vigencia 2020, que a su vez posibilitaran el ejercicio eficaz del control fiscal en la AGR.
4. **POSICIÓN JERÁRQUICA:** Precisamente por la importancia y el impacto que comporta la formulación, como Contralor Departamental de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES**, se tiene que una vez revisada la carga de documentos, la firma y presentación de la rendición de la cuenta vigencia 2020 está a cargo del funcionario que tiene el deber funcional de llevar a cabo dicha actuación, quien debe velar no solo por la realización sino porque los datos contenidos en la misma no tengan yerros que afecten la calidad de la información.

Por lo anterior, es precisamente la posición funcional de la persona implicada como Contralor Departamental de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES**, lo que le atribuye la responsabilidad de cumplir con dicho deber inexcusable, sin la posibilidad de excusarse de la responsabilidad y de sus obligaciones de carácter constitucional y legal con la AGR, ya que no utilizó los mecanismos que ofrece el procedimiento como la solicitud de prórroga.

Así las cosas, la obligación de la rendición de la cuenta de la vigencia 2020 de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES**, era del resorte de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** como representante legal

En éste sentido, y teniendo en cuenta que no hay razones que permitan concluir la inexistencia de culpabilidad en la conducta de **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, y toda vez que se cuenta con los elementos de análisis fáctico y jurídico fundados probatoriamente que permitieron configurar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, éste Despacho concluye que **NO** se puede exonerar de responsabilidad a la persona implicada frente a las obligaciones que recaían sobre su cargo respecto de la rendición de la cuenta, máxime si se toma en consideración que las actuaciones procesales que se han proferido por este Despacho se adelantaron con estricta sujeción a los principios constitucionales de la función administrativa, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del encartado.

Por todo lo anterior, **NO** se logró desvirtuar la ocurrencia de las causales en las que se fundamentó el Auto de Apertura Nro. 66 de febrero 1 de 2023, relacionadas con el inconsistencias en la rendición de la cuenta y por tanto según certificación laboral emitida por la Oficina Administrativa y Financiera de la

Contraloría Departamental de Vaupés en la que indica que **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** devengó un salario mensual de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$12.257.821)** para la época de los hechos, y que de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en la norma reglamentaria, teniendo en cuenta además los criterios de razonabilidad, grado de imputación de la responsabilidad y cargo del sancionado, se fija el valor de la sanción por un (1) días de salario diario devengados y proporcionales al salario mensual percibido por **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, en su calidad de director/representante legal de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES** para la época de los hechos, lo cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$408.594)**, que corresponderá al valor de la **MULTA**.

Por lo anteriormente señalado, conforme a los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 y su núcleo esencial, se concluye que la persona implicada **NO** adelantó todas las actuaciones que como gerente debía llevar a cabo para la garantía de la rendición de la cuenta, por lo que acorde con el contenido del artículo 49 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sancionara en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer sanción consistente en **MULTA** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal **PASF-212-290-2023**, adelantado contra **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.321.292 en su calidad de Contralor Departamental de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VAUPES**, para la época de los hechos, en cuantía equivalente a **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$408.594)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar por intermedio de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** en la forma que se ha venido realizando hasta el momento, esto es, enviando oficio para notificación personal a la dirección carrera 10 No. 8 – 99 Hotel Casa de Campo Peñalista, Ricaurte Cundinamarca.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, los cuales deberán ser interpuestos mediante escrito motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Si transcurrido el término para interponer los recursos estos no se presentan o una vez presentados se resuelvan confirmando esta decisión, la sanción quedará en firme.

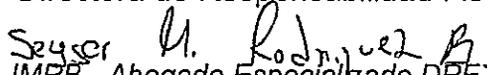
QUINTO: El pago de la multa deberá ser cancelada a través del portal virtual <https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/ShowTicketOffice.aspx?ID=8439> del Banco Agrario, en la sección DTN, **OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECÍFICAS ENTIDADES**, con el código 332.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, se entenderá agotada la actuación administrativa y de no efectuarse el pago de la multa, se remitirá el expediente para el cobro coactivo correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva


Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE COBRO DE UNA DEUDABogotá, D.C., **17 AGO 2023****PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

RADICACIÓN: JC-212-028-2005
CONTRA: José Elibaniel García Serna
ENTIDAD: Contraloría Departamental del Quindío.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva, a se encuentra auto del 24 de febrero de 2006, en el cuaderno principal nro.1, donde se libra mandamiento de pago por la vía de jurisdicción coactiva en contra del señor José Elibaniel García Serna, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.504.196 de conformidad con el fallo de responsabilidad fiscal, ejecutoriado el 5 de octubre de 2005.

La cuantía de la obligación en el proceso coactivo es la suma de \$42.499.253.00, de conformidad al auto nro. 0288 de fecha 19 de abril de 2022, donde se aprueba la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, realizó el análisis de la deuda de origen del proceso JC-212-028-2005, y considerando que el monto de la obligación más los intereses de la deuda es la suma de \$126.696.677.00, de conformidad con la última liquidación del crédito efectuada el 19 de abril de 2022, y que a la fecha el deudor no ha cancelado, se requiere al señor José Elibaniel García Serna, a realizar el pago de la obligación de la suma relacionada.

Es necesario informarle que en el momento que usted decida cancelar el saldo total de la deuda puede evitar que se sigan incrementando los intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

Por eso esta Dirección invita al deudor a realizar la cancelación de su obligación de manera facultativa, o también se le otorga la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago antes de la diligencia de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Invitar a la realización del pago de la deuda del proceso JC-212-028-2005, cuyo valor es la suma de Ciento veintiséis millones seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y siete pesos M/L (\$126.696.677.00).

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, comunicar al deudor señor José Elibaniel García Serna, al correo electrónico elibanielgarcia@hotmail.com, lo siguiente:

Se solicita al señor José Elibaniel García Serna, en calidad de deudor dentro del proceso de la referencia a cancelar la obligación a partir del recibo de la presente comunicación, evitando más intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en esta etapa previa a las diligencias de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez
Profesional Especializado 03 DRFJ

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE COBRO DE UNA DEUDA

Bogotá, D.C., 17 AGO 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-044-2007
CONTRA: Gregorio Peñaranda Narváez
ENTIDAD: Contraloría Distrital de Barranquilla.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva, en el cuaderno principal nro. 1 se encuentra auto del 30 de julio de 2010, donde se libra mandamiento de pago por la vía de jurisdicción coactiva en contra del señor Gregorio Peñaranda Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8.748.217, de conformidad con el fallo de responsabilidad fiscal, ejecutoriado el 20 de abril de 2007.

La cuantía del proceso coactivo es la suma de \$39.615.000,00, de conformidad al auto nro. 0257 de fecha 7 de abril de 2022, donde se aprueba la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los actos administrativos proferidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, y al realizar el análisis de la deuda de origen del proceso JC-212-044-2007, considerando que el monto de la obligación más los intereses de la deuda acumuladas es la suma de \$110.804.783.00, de conformidad con la última liquidación del crédito efectuada el 7 de abril de 2022, la cual se encuentra en el cuaderno principal nro. 1, y que a la fecha el deudor no ha cancelado, se requiere al señor Gregorio Peñaranda Narváez, a realizar el pago de la obligación de la suma relacionada.

Es necesario informarle que en el momento que usted decida cancelar el saldo total de la deuda puede evitar que se sigan incrementando los intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

Por eso esta Dirección requiere al deudor a realizar la cancelación de su obligación de manera facultativa, o también se le otorga la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago antes de la diligencia de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir la realización del pago de la deuda del proceso JC-212-044-2007, cuyo valor es la suma de ciento diez millones ochocientos cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos M/L (\$110.804.783.00).

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se sirva comunicar al señor Gregorio Peñaranda Narváz identificado con la c.c. nro. 8.748.217, en calidad de deudor, al correo electrónico gregorio.penaranda@gmail.com, lo siguiente:

Se requiere al señor Gregorio Peñaranda Narváz, en calidad de deudor dentro del proceso de la referencia a cancelar la obligación a partir del recibo de la presente comunicación, evitando más intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en esta etapa previa a las diligencias de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: *Ilba Edith Rodríguez Ramirez*
Profesional Especializado 03 DRFJ

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."